SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 6 de julio de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1365

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**
DEMANDANTE: **DANIELA VARELA LEYVA**
MENOR DE EDAD: **V.J.L.**
DEMANDADO: **BRAHIAN JARAMILLO LEYVA**
RAD. No.: **76001-31-10-013-2023-00291-00**

Al revisar la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por la señora DANIELA VARELA LEYVA en representación de su hermana V.J.L. en contra del señor BRAHIAN JARAMILLO LEYVA, por intermedio de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Deberá aclararse sobre la parte inicial del poder se encuentra direccionado a un proceso identificado con radicación proveniente del Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad. Es necesario que sea reformado en orden a las exigencias contenidas en los artículos 74, 77 del C.G. del P. y 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. Las causales por las que acude a la Jurisdicción deben estar contenidas en escrito de demanda y mandato, indicarse de forma expresa la o las que fuesen alegadas. (Art. 315 del C.C.)

3. El hecho segundo y la pretensión tercera deberán ser corregidas, ya que se enuncian dos notarías diferentes. (Numeral 5, art. 82 C.G. del P.)

4. Se requiere aclaración respecto a los hechos sexto y noveno con relación a los datos de notificación aportados, deberá aclararse si se conoce o no su paradero.

5. Se requiere a la parte actora para que aclare lo contenido al inicio del acápite de pretensiones al contenido en el numeral 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, ya que no guarda relación con el asunto a resolver al no ser aplicable la norma enunciada.

6. Con relación a la pretensión primera, deberá ser reformada toda vez que la patria potestad solamente recae en los padres. (art. 288 y 289 del C.C).

7. De la prueba testimonial, deberá informar de manera precisa sobre qué hechos versará su declaración de conformidad a lo dispuesto por el art. 212 del C.G.P.

8. Con relación a los fundamentos de derecho, deberá indicar los que son aplicables al objeto del proceso siendo para el caso conforme a la causal

perseguida para limitar la patria potestad ejercida por el demandado.

9. La demanda tiene soporte de remisión a la contraparte, sin embargo existen defectos en la prueba allegada, ya que la dirección indicada debe aclararse al ser diferente a la aportada en el acápite de parientes por línea paterna en las que se trajo a colación al demandado. Del mismo modo esta remisión no debe obrar como aplicación del art. 291 del C.G. del P., ya que aún no se cuenta con la admisión del asunto siendo errado lo consignado en la constancia de entrega de la empresa ESM Logística S.A. Deberá rehacerse precisando lo identificado así como el contenido del envío y la cantidad de folios, conforme lo establece el inciso 5 del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, "*(…) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos (…)".* Se advierte que una vez subsanada la misma deberá remitir copia de tal escrito, acreditando la evidencia respectiva.

Como medida de dirección del proceso, se sugiere que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda a través de medio electrónico (inciso 2, artículo 89 del C.G del P.)

En consecuencia, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de la mencionada ruta.

NOTIFIQUESE

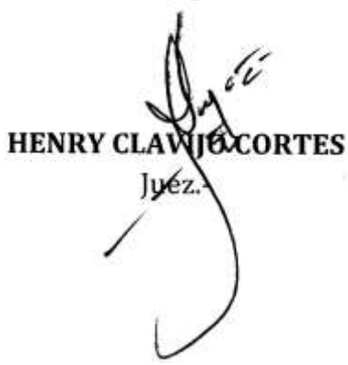

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.